

INE/CG666/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y SU ENTONCES CANDIDATO JOSÉ PÉREZ QUEZADA, AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO, EN EL PROCESO ELECTORAL COINCIDENTE 2014-2015 DEL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/176/2015/JAL

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/176/2015/JAL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México con acreditación local.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintidós de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JAL/JLE/VE/0873/2015, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutivo de este Instituto en el estado de Jalisco, a través del cual remitió el escrito de queja presentado por Gustavo Flores Llamas, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado en cita, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y su candidato a Presidente Municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco José Pérez Quezada, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos. (Fojas 02 a 364 del expediente.)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos

denunciados por la parte quejosa, en su escrito de queja, así mismo se señalan las pruebas aportadas.

HECHOS:

1.- El pasado 7 de octubre de 2014 dio inicio, en el Estado de Jalisco, el Proceso Electoral local para elegir Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, cuya elección se celebrará el próximo domingo 7 de junio de 2015. Lo anterior al haberse publicado ese día, la convocatoria correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

2.- El pasado 17 de diciembre de 2014, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, emitió la convocatoria a los consejos políticos nacionales, estatales y municipales, a los sectores, organizaciones, miembros, cuadros y militantes del Partido Revolucionario Institucional que radican en cada uno de los Municipios del Estado de Jalisco, entre otros, el Municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco, para que participaran en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales propietarios para los municipios del Estado de Jalisco, para el periodo constitucional 2015 — 2018.

3.- Dentro del Proceso Electoral aludido en el Punto Primero, el pasado 28 de diciembre de 2014 dio inicio el periodo de precampañas, tal como se estableció en el acuerdo sancionado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con el número IEPC-ACG-037/2014, en la sesión ordinaria del día 25 de octubre de este ario, en el que se aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015.

4.- El 30 de diciembre de 2014, la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Jalisco registró ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPC) en el estado, la lista de precandidatos del PRI que buscarán la candidatura a presidente municipal en sus respectivos municipios, al igual que los precandidatos a diputados locales para la elección del 7 de junio del 2015, en la cual aparece para el Municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco, el Ciudadano JOSÉ PEREZ QUEZADA.

5. El pasado 28 de diciembre de 2014, dentro del Proceso Electoral referido en el Punto Primero, dio inicio el periodo de precampañas, tal como se estableció en el acuerdo sancionado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con el número IEPC-ACG-037/2014, en la sesión ordinaria del día 25 de octubre del 2014, en el que se aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015.

6. Mediante acuerdo del día 04 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificado con la clave IEPC-ACG-073/2015, fueron aprobados los candidatos a munícipes de la coalición conformada por el PRI y el PVEM Jalisco, entre los que se encuentra el señor JOSÉ PÉREZ QUEZADA, como candidato a Presidente Municipal o Muncipe propietario en la posición 1, del municipio de Encarnación de Díaz, destacando que se acompaña copia simple de dicho acuerdo, no obstante de ser público y notorio, por haber sido publicado inclusive en el Periódico Oficial del Estado.

7. Al día de la presentación de la presente denuncia de hechos, el ciudadano y candidato JOSÉ PEREZ QUEZADA desde el día 5 de Abril del corriente ario, fecha en que oficialmente inicio la campaña para contender por la Presidencia Municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, esta persona y su planilla de manera desmesurada, sistemática, reiterada e ilegal se colocaron publicidad alusiva a su candidatura y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/176/2015/JAL**

nombre, con el logotipo del Partido revolucionario Institucional, esto en todo el Municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco, en ranchos, comunidades, delegaciones y cabecera municipal, como más adelante se detallara, en donde Movimiento Ciudadano detecto que tienen entre otras cosas, el siguiente material de promoción:

- (a) 141 Lonas de una medida de .60x.40 cm. Con un precio unitario de \$ 13.50 dando un total de \$ 1,903.50.*
- (b) 177 Lonas de una medida de 2.20 x 1.80 mts. Con un precio unitario de \$ 115.00, dando un total de \$ 20,355.00.*
- (c) 7 Lonas de una medida de 2.20 x 1.10 mts. Con un precio unitario de \$ 108.90 dando un total de \$ 762.30.*
- (d) 52 Lonas de una medida de 1.00 x .70 cm. Con un precio unitario de \$ 31.50 dando un total de \$ 1,638.00.*
- (e) 5 Lonas de una medida de 2.00 x 1.50 mts. Con un precio unitario de \$ 115.00 dando de \$ 575.00.*
- (f) 8 Lonas de una medida de 6.00 x 4.50 mts. Con un precio unitario de \$ 300.00 dando un total de \$ 2,400.00.*
- (g) 1 Lona de una medida de 5.00 x 3.00 mts. Con un precio unitario de \$ 280.00.*
- (h) 53 Lonas de una medida de 1.50 x 1.10 mts. Con un precio unitario de \$95.00 dando un total de \$ 5,035.00.*
- (i) 16 Lonas de una medida de 1.80 x 1.20 mts. Con un precio unitario de \$ 105.00 dando un total de \$ 1,680.00.*
- (j) 12 Lonas de una medida de 1.20 x 1.10 mts. Con un precio unitario de \$ 100.00 dando un total de \$ 2,300.00.*
- (k) 27 Calcas con una medida de .50 x .40 cm. Con un precio unitario de \$ 10.00 dando un total de \$ 270.00.*

(1) 192 Bardas y que sumadas las superficies nos da un total de 8,075.60 m2. Y dichas bardas pintadas existe la leyenda José Pérez Quezada "SI TE ATIENDE" EXPERIENCIA Y SOLUCIONES" y de ante mano haciendo la suma de cada una tiene un valor económico aproximado de \$26.00/ m2. Dando un total de \$ 209,965.60 (DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.)

Por lo que con mucho se pasó del tope de campaña que permite la ley, que son \$169,000.00(CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M.N.) calculando que esta persona lleva gastados hasta el momento en su campaña alrededor de \$ 247,164.10, (DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.).

Mas las cantidades especificadas en lo que se refiere a la apertura de campaña y mítines en donde asistió el INE, y otros eventos que realizo el candidato con fines de su campaña que hacen alrededor de \$189,500.00 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

8.- *Además en cada presentación de él y de su planilla gasta alrededor de \$25,000.00 a \$ 35,000.00 diarios en música, espectáculos de diversión y comidas, por lo que de acuerdo con la ley al ver rebasado con mucho el tope de campaña, violado los artículos de la ley electoral del estado, vengo a denunciar a dicho candidato JOSE PEREZ QUEZADA para que sea descalificado de la contienda electoral municipal que nos ocupa.*

Como ejemplo de lo anterior se constató y detecto la colocación de la propaganda electoral consistente en calcas, lonas y bardas que fueron colocadas prácticamente en todo el Municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco, en lo que son Rancherías, Comunidades, Delegaciones y Cabecera Municipal en todos sus barrios, colonias y fraccionamientos que la componen, violando el principio de igualdad entre los contendientes,

manipulando la conciencia de los votantes, situación que opacan a los comicios municipales, violando la ley a diestra y siniestra sin importarles ofender con estos actos a la Ciudadanía, tal como se relacionan a continuación: [Se inserta Tabla e imágenes]

III. Acuerdo de Admisión: El tres de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el escrito de queja referido, e integrar el expediente respectivo, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/176/2015/JAL**; registrarlo en el libro de gobierno y notificar de ello al Secretario del Consejo General. (Foja 365 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El tres de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del presente procedimiento y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El cuatro de junio (sic) de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización retiró de estrados el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento; y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación del inicio del procedimiento de queja a José Pérez Quezada.

El once de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14420/2015, la Unidad Técnica Fiscalización notificó a José Pérez Quezada, entonces candidato a la Presidencia de Encarnación de Díaz, Jalisco, el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 372-378 del expediente).

VI. Escrito del Partido Verde Ecologista de México. El diecisiete de junio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado mediante oficio INE/UTF/DRN/14424/2015. (Fojas 380-381 del expediente).

VII. Solicitud de información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros. El once de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio **INE/UTF/DRN/15626/2015**, requirió al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de este Instituto, se sirviera confirmar si la propaganda denunciada por el quejoso fue reportado por los ahora denunciados. (Foja 369 del expediente).

VIII. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la Legislación Electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el Dictamen Consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo Punto Resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el Dictamen Consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedite de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se

encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así las cosas, con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México con acreditación y/o registro local ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el estado de Jalisco y su entonces candidato a Presidente Municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco José Pérez Quezada, omitieron reportar diversos gastos por concepto de propaganda electoral, y como consecuencia de ello la actualización del rebase el tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 del estado de Jalisco.

En consecuencia, deberá determinarse si el partido en cita, incumplió con lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso f) y 445, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informe de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

...

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

...

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña

...

Artículo 445.

1. constituye infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

...

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

Los citados preceptos establecen la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Por último, se señala la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que participen para contender por un cargo de elección popular deberán adecuarlos conforme al tope establecido para tal efecto.

Ahora bien, del escrito de queja que dio origen al presente procedimientos desprende que el quejoso denunció a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México con acreditación y/o registro local ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el estado de Jalisco y su entonces candidato a Presidente Municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco José Pérez Quezada, por considerar una omisión de reportar gastos y como consecuencia un posible rebase de topes de gastos de campaña del candidato de mérito.

El universo de la propaganda electoral que en concepto del quejoso, se omitió reportar, consiste la que se enuncia a continuación:

UNIVERSO PROPAGANDA	
Tipo de propaganda denunciada	(A) Total
	<u>Propaganda con pruebas aportadas que generaron indicios.</u>
LONAS	499
BARDAS	192
CALCOMANÍAS	27

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de

prueba que obran dentro del expediente, y con apego a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por lo anterior, se procederá al análisis materia del presente procedimiento, a fin de determinar la existencia de los hechos denunciados, y en su caso valorar si fueron reportados o no, si se actualiza el presunto rebase de topes de campaña denunciado.

Al respecto, se debe precisar que para acreditar la existencia y colocación de calcomanías, lonas y pinta de bardas alusivas a José Pérez Quezada entonces candidato a Presidente Municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el quejoso aportó imágenes insertas en el escrito de denuncia, las cuales constituyen, en principio, pruebas técnicas, las cuales *per se* son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen y se denuncian.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **4/2014**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

PRUEBASTÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. **En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar,** así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, como se precisó los elementos probatorios aportados por el quejoso constituyen, se trata de imágenes insertas en el escrito de queja, mismas que, en principio, constituyen pruebas técnicas, sin embargo, al estar insertas en la denuncia pertenecen al género de documentales privadas cuyo valor probatorio únicamente da cuenta de la existencia de las imágenes, no así respecto a su contenido, mismas que no se encuentran relacionadas con algún otro elemento de prueba que pudiera generar algún indicio respecto a la comisión de las conductas denunciadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la jurisprudencia **6/2005**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- *La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.*

Además de lo anterior, se debe señalar que si bien el quejoso presentó una relación de los domicilios en los que presuntamente se encontraba colocada la propaganda denunciada, lo cierto es que como se señaló, **el denunciante no aportó elemento de prueba tendente a acreditar, o en su caso, generar algún indicios sobre, la circunstancia de tiempo en que acontecieron los hechos objeto materia de pronunciamiento,**

Se afirma lo anterior, toda vez que de la simple apreciación de las imágenes insertas en el escrito de queja no se advierte dato o elemento que permita presumir ni siquiera de manera indiciaria que las conductas denunciadas acontecieron desde el día 5 de Abril del corriente año, fecha en que oficialmente inicio la campaña para contender por la Presidencia Municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco.

En efecto, si bien el quejoso pretende denunciar a José Pérez Quezada entonces candidato a Presidente Municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la comisión de conductas que presuntamente acontecieron desde el inició de las campañas electorales en el Proceso Electoral local del estado de Jalisco 2014-2015, lo cierto es que no aportó elemento probatorio tendente a generar en esta autoridad electoral nacional algún indicio de que las conductas denunciadas se llevaron a cabo en las fechas señaladas, y que por lo tanto se pudiera iniciar una investigación al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la jurisprudencia **36/2014**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, ***cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.*** De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Como se advierte ha sido criterio del tribunal electoral federal, que en la presentación de medios de prueba, el quejoso tiene la carga de la prueba en el sentido de precisar las circunstancias de modo y **tiempo** en que acontecieron los hechos que denuncia, a fin de generar en la autoridad electoral indicios sobre la comisión de la conducta.

En consecuencia, respecto a la conducta materia de pronunciamiento, no se actualiza el rebase de topes de campaña alegado por el denunciante, por lo que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como José Pérez Quezada, otrora candidato a Presidente Municipal de Encarnación de

Díaz, Jalisco, no vulneraron lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso f) y 445, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** los hechos expuestos en el escrito de queja en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como José Pérez Quezada, otrora candidato a Presidente Municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, por lo expuesto en el Considerando 2, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese personalmente al quejoso en el domicilio que señaló para tales efectos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**